

RECURSO DE REVISIÓN No. 004-AP-DPE-2014

TRÁMITE DEFENSORIAL No. 224-2013

DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.- Quito, 21 de febrero de 2014.- a las 08h30.-

1. Amparado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012, del 26 de noviembre de 2012, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que él/a Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución de: "g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"; y en los artículos 23 y 26 del Reglamento de Trámite de Recursos Constitucionales У **Demandas** Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, llega a mi conocimiento el Recurso de Revisión interpuesto por la abogada Cristina Ponce Villacís, sobre la providencia de inadmisibilidad de fecha 29 de noviembre de 2013, misma que tiene fuerza de resolución emitida por la entonces Dirección Nacional de Protección, actual Dirección General Tutelar, dentro del expediente defensorial No. 224-2013.

I.ANTECEDENTES

2. A fs. 1 consta, la petición interpuesta por Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso y María Cristina Ponce Villacís, Con fecha 08 de octubre de 2013, en la que manifiestan "[...] intervención urgente [del Defensor del Pueblo] a favor de la protección de dos niñas a las que nos referiremos como "C" y "D", que pertenecen a la comunidad indígena en aislamiento voluntario Taromenane, y que se encuentran en la actualidad en los poblados waoranies de yarentaro, Awemuro, o Dikaro, dentro del Bloque Petrolero 16 de la Amazonía Ecuatoriana". Finalmente en la petición solicitan: [...] Señor Defensor del Pueblo, su intervención urgente y sus mejores oficios para garantizar la protección y restitución de derechos de las niñas "C" y "D" capturadas por miembros del grupo waorani de Yarentaro, luego de la matanza a un grupo de indígenas taromani (sic) en marzo 30 del presente año y, sin perjuicio de las medidas emergentes de protección de derechos que se sirva dictar en el marco de sus competencias, requerimos:

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431 RUC: 1760013130001 www.dpe.gob.ec





- 1) Pronunciarse públicamente sobre este caso sometido a su consideración,
- 2) Emitir censura pública en contra de la captura y retención ilícita de las niñas;
- 3) Emitir censura pública en contra de la inacción de las autoridades responsables de la protección integral de los derechos de "C" y "D", en particular de la Fiscalía General del Estado y de las Juntas de Protección Integral y Jueces de la Niñez y Adolescencia (o quienes ejercen sus funciones en el Cantón respectivo);
- 4) Proponer acción judicial y administrativa de protección ante la respectiva junta o juez de la niñez y adolescencia en la cual se solicitarán las medidas que fueran oportunas y necesarias para la restitución y protección integral de derechos, tomando en cuenta su opinión, sus lazos familiares, y su identidad cultural;
- 5) Sobre la base del Art. 215 numeral 2 de la (sic) Constitución, emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. Las medidas incluirán, entre otras, que hasta que las niñas puedan ser reintegradas a su comunidad sean transportadas a una comunidad indígena pacífica, y lejos del lugar del conflicto, en donde convivan como hermanas. (fs. 12 y 13)

TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

- 3. Fernando Ponce Villacís y Raúl Moscoso ratificaron el contenido de la petición en sus escritos presentados el 23 de octubre de 2013 (fs. 20), y el 04 de noviembre de 2013 (fs. 17), respectivamente.
- 4. A fs. 21 y 22 consta la providencia de inadmisibilidad, de fecha 29 de noviembre de 2013 suscrita por la Dra. Gabriela Hidalgo Vélez, entonces Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza (E), en la que en lo principal dispuso: "INADMITIR a trámite la presente petición, considerando que al momento existe un caso que se encuentra bajo la competencia de la Fiscalía General del Estado por la investigación Penal abierta dentro del cual ya se está realizando la vigilancia del debido proceso; así como por tratarse de dos personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria que se encuentran bajo el programa de protección a víctimas y testigos"



5. El 11 de diciembre de 2013, la abogada Cristina Ponce Villacís, presentó la solicitud de ampliación y aclaración o en su defecto el recurso de revisión (fs. 23-25)

II.CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en méritos de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

- 6. Que, la providencia de inadmisibilidad tiene efectos de resolución, se procede de conformidad con el Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo que faculta la revisión para ratificarla o rectificarla, misma que se encuentra en armónica congruencia con el artículo 23 del mismo cuerpo legal que faculta la reforma de las providencias defensoriales, en este sentido se acoge la petición de revisión de la providencia de inadmisibilidad con la finalidad de determinar la admisibilidad o no de la petición, que definiéndose lo segundo corresponde la emisión de una respuesta motivada, en estricto respeto al debido proceso que consta como una garantía constitucional.
- 7. Que el numeral 4to del Art. 215, de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...), numeral 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso..."
- 8. Que el numeral lero del Art. 168, de la Constitución de la República del Ecuador dice: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1.Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley"
- 9. Que el numeral 1ero del Art. 195, de la Constitución de la República del Ecuador dice: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las





víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

- 10.Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".
- 11.Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su Art. 18 dice: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para el efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley"
- **12.Que** el Reglamento de Quejas en su Art.13, dice: "Vigilancia del **Debido proceso.-** Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso..."
- 13.Que el Reglamento 039-DPE-2012 sobre los criterios para la admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, dice en el artículo 3 numeral 8: "No se admitirán los casos que no sean de competencia de la Defensoría del Pueblo por existir una entidad específicamente competente, en virtud de que la Defensoría del Pueblo es un sistema de protección complementario...".
- 14.Que el Reglamento 099-DPE-2012, sobre las Directrices para la vigilancia del debido proceso dice: Art. 2 "Del Ámbito de la Vigilancia del Debido Proceso.- En los procesos administrativos, judiciales, contenciosos administrativos, contencioso-electorales y constitucionales en los que se determinan derechos y obligaciones de cualquier índole, la Defensoría del Pueblo podrá actuar de oficio o a petición de parte en la vigilancia del debido proceso."

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431 RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec



ANÁLISIS DE DERECHOS

- a) De la petición de revisión solicitada por Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso y María Cristina Ponce Villacís
- 15. De la petición de revisión solicitada se transcribe en lo principal lo siguiente: "1 (...) en qué norma de la legislación vigente se establece que las víctimas dentro de un proceso penal no pueden recibir protección de la Defensoría del Pueblo, o que esta institución no puede pronunciarse públicamente, o emitir censura pública por la retención ilícita de niñas o en contra de la inacción de las autoridades responsables de garantizar su protección como en este caso serían la Fiscalía General del Estado, las Juntas de Protección Integral de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia, si es que existe, en relación a dichas víctimas un proceso penal abierto. 2 (...) en qué norma de la legislación vigente se establece que la Defensoría del Pueblo no puede emitir censura por la ilegal captura de niñas y por la violación de derechos humanos de miembros de un pueblo indígena si es que el caso está siendo conocido por la Fiscalía. Se servirá también aclarar en qué norma se establece que la Fiscalía no puede ser objeto de censura por parte de la Defensoría del Pueblo. 3. (...) en qué norma se fundamenta la Defensoría para abstenerse de proponer acción judicial y administrativa de protección ante la respectiva junta o juez de la niñez y adolescencia para la restitución y protección integral de derechos, tomando en cuenta la opinión, lazos familiares, e identidad de las niñas. 4. (...) en qué norma determina que el Art. 215 numeral 2 de la Constitución no es aplicable al presente caso. 5. Por ser oscuro el texto de su resolución, aclarar si a lo que se refiere, cuando cita la "vigilancia del debido proceso" es a que la Defensoría del Pueblo ya está realizando la vigilancia del debido proceso en relación a la investigación de los hechos de marzo pasado (masacre de indígenas taromenani y captura de dos niñas) o si su afirmación se refiere a que la "Fiscalía" se encuentra realizando tal "vigilancia". De ser este el caso, se servirá aclarar en base a qué norma tiene la Fiscalía competencia para realizar vigilancia del debido proceso. En caso de que la Defensoría del Pueblo ya esté realizando vigilancia del debido proceso, se servirá proporcionar a los peticionarios copias certificadas de dicho expediente. 6. Adicionalmente solicitamos se sirva correr traslado o conceder copias certificadas a los peticionarios de la documentación emitida por la Fiscalía General del Estado en la cual se ha fundado la Defensoría para emitir su resolución, en particular la

fly

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431 RUC: 1760013130001 www.dpe.gob.ec



prueba de que las dos niñas cuya protección se solicitó se encuentran dentro del Programa de Protección a Víctimas y Testigos. Se señala que extraña tal afirmación (que las niñas han sido incorporadas al Programa de Protección a Víctimas y Testigos, "PPVT") cuando es de público conocimiento que apenas el día 26 de noviembre del presente año fue brutalmente "rescatada" una de las niñas por miembros de la policía y de la Fiscalía. Si, a esa fecha fue ingresada dicha niña al PPVT es evidente que la Defensoría debía pronunciarse respecto a la inacción de la Fiscalía durante los 7 meses de secuestro anteriores a dicha fecha. 7. (...) solicitamos se sirva poner el caso en conocimiento del señor Defensor del Pueblo del Ecuador quien, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 76, numeral 7, inciso m) de la Constitución y demás normativa aplicable, REVISARÁ tal resolución y emitirá una distinta por la cual admitirá el caso a trámite, y dispondrá que se adopten las medidas oportunas para la protección de las dos niñas de la comunidad taromenane que fueron capturadas por indígenas waorani tras la matanza de marzo de 2013" (fs. 23, 24 y 25)

b) De la competencia de la Defensoría del Pueblo y de la inadmisibilidad.

16.De las normas constitucionales, legales y reglamentarias expuestas en los considerandos, se establece que dentro de las facultades de la Defensoría del Pueblo consta el numeral 4to del Art. 215, de la Constitución de la República del Ecuador que establece que dentro de las funciones de protección y tutela de los derechos de los habitantes de Ecuador, La Defensoría promoverá la vigilancia del debido proceso cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución por consiguiente establecida administrativa, iudicial debidamente la facultad y competencia de la Defensoría del Pueblo, es importante precisar que el presente caso se encuentran en etapa de Instrucción Fiscal, signada con el número 220201813040001, en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, lo que implica la existencia de autoridades principales que están conociendo el caso, por tanto la misma se encuentra sometida a resolución de autoridad judicial, que de conformidad con el artículo 3 numeral 8 del Reglamento 039-DPE-2012 sobre los criterios para la admisibilidad de casos, manifiesta que no son casos de competencia de la Defensoría del Pueblo cuando existe una entidad específicamente competente, por lo que no se admitirán los mismos en virtud de que la Defensoría del Pueblo es un sistema de protección

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431 RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec



complementario, en armónica congruencia con el artículo 3 y 17 del Código de Procedimiento Penal, que determinan cuáles son los órganos de la jurisdicción penal, de manera que a la defensoría del Pueblo le compete de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica únicamente la vigilancia del debido proceso de esta causa; con la vigilancia procesal la Defensoría del Pueblo complementa articuladamente con la Fiscalía la protección de las victimas del presente caso que tienen derecho al respeto del debido proceso dentro del proceso judicial, de manera que es importante identificar las facultades y atribuciones de cada una de las instituciones para actuar oportuna debidamente dentro del ámbito competencias de cada institución, de esta forma respondemos las inquietudes constantes en los numerales 1, 2, 3 presentadas en la petición de revisión.

17. Ahora bien, respecto del numeral 4 constante en la petición de revisión, cabe precisar que para la aplicación operativa de cada una de las atribuciones constitucionales, la Defensoría del Pueblo ha generado diferentes procesos defensoriales correspondiendo así al numeral 1ero del Art. 215 de la Constitución el patrocinio de acciones jurisdiccionales; al numeral 2do ibídem, las medidas de cumplimiento obligatorio, al numeral 3ero ibídem, la Investigación Defensorial y al numeral 4to ibídem, la vigilancia del debido proceso, precisando que cuando la Defensoría del Pueblo inicia la vigilancia del debido proceso, no debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que la norma constitucional y legal determina que las autoridades competentes para pronunciarse sobre el fondo del asunto que implique juzgar y sancionar son precisamente las autoridades que están conociendo el caso sea en sede judicial, articulo 195 de la Constitución, de tal forma que los procedimientos defensoriales se determinan de acuerdo con los criterios de admisión que los encontramos en el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, en el Reglamento 039-DPE-2012 de Criterios de admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Reglamento 099 – DPE-2013 sobre Directrices vigilancia del debido proceso, que definen el tipo de procedimiento a seguir, por tanto si en las medidas de cumplimiento obligatorio tanto como en la investigación defensorial se abordan el fondo del asunto no cabe la aplicación de este procedimiento para el presente caso en virtud de que dentro del procedimiento de la vigilancia del debido proceso, por la existencia de la instrucción

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431 RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec





fiscal no es competencia de la Defensoría del pueblo pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que la Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, inicio la vigilancia del debido proceso signada con el número 241–2013, con esto último atendemos también lo requerido en el numeral 5 constante en la petición de revisión.

18. En este mismo sentido respecto del numeral 6 constante en la petición de revisión, las copias certificadas de los documentos solicitados, los deben requerir dentro del expediente defensorial iniciado para la vigilancia del debido proceso antes mencionado, por ser un proceso defensorial que se ha aperturado como acción complementaria de protección de las víctimas. Finalmente el numeral 7 se ha proveído con la presente revisión.

c) Derecho al debido proceso

- 19. Corroborando el análisis anteriormente realizado, es preciso reafirmar que el debido proceso es un principio jurídico procesal que implica el seguimiento y la supervisión del conjunto de actos y etapas realizados dentro de un proceso, sea administrativo o judicial a fin de asegurar a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas mediante la sujeción y observancia, por parte de las autoridades, al sistema de reglas vigentes en el ordenamiento jurídico de todo estado constitucional, de tal forma que esta garantía se constituya en el equilibrio necesario que da soporte al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional o administrativo para invocar la ley; enfatizando que cuando la Defensoría del Pueblo inicia la vigilancia del debido proceso, no debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que la norma constitucional y legal determina que las autoridades competentes para pronunciarse sobre el fondo son precisamente las autoridades que están conociendo el caso sea en sede judicial o administrativa.
 - 20. Estas normas se ejecutan en apego al respeto de los principios de imparcialidad, objetividad, inmediatez, celeridad, gratuidad, oportunidad, continuidad y eficacia; y deben aplicarse mediante el procedimiento que se encuentra estipulado en el Reglamento 099-DPE-2012, sobre las Directrices para la vigilancia del debido proceso, precisado que el Art. 7.2 del mencionado reglamento manifiesta claramente: "Si (...) se encontraren elementos suficientes que indiquen vulneración de las normas



del debido proceso, se indicara a la autoridad notificada los motivos por los cuales se considera que se estaría vulnerando el debido proceso, a fin de que la autoridad corrija la acción u omisión incurrida y pueda presentar su posición sobre lo alegado", de esta manera se precisa que las acciones y procedimientos defensoriales se encuentra complementando el sistema de protección de las víctimas o de las partes que solicitan la vigilancia procesal.

d) Derecho a la Seguridad Jurídica

- 21. El estricto respeto, cumplimiento y observancia de la reglas del debido proceso es parte de la fortaleza del principio de la seguridad jurídica, así el Art. 82 de la Constitución dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; Este principio constitucional hace referencia a la garantía que el Estado da a las personas de modo que su ser, sus bienes y sus derechos no puedan ser violentados, por la autoridad pública en la comprensión de que la seguridad jurídica se basa en la certeza del derecho que le asiste al individuo de modo que su situación jurídica no pueda ser modificada más que por procedimientos regulares y canales legales previamente establecidos, por lo que se exige su cumplimiento cabal, en la consideración de que este principio representa la seguridad de lo que se encuentra prescrito en la constitución y la ley como prohibido, mandado y permitido por el poder público comprendiéndose que el Estado, es el máximo exponente de este poder y por consiguiente regulador de las relaciones entre las personas y la sociedad a través de la generación de leyes; en este contexto jurídico, la seguridad jurídica tiene que ver con la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas, observando los principios de inmediatez, celeridad, oportunidad, continuidad y eficacia. Por tanto la seguridad jurídica en sí, es uno principios fundamentales de este Estado de los Constitucional de Derechos y una garantía que permite a los individuos conocer en todo momento con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica, con plena certeza de las consecuencias y desenlaces de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho que les asiste.
- 22. Finalmente no se analiza ningún otro derecho manifestado por los peticionarios en virtud de que los mismas no son pertinentes o no corresponden a la presente situación como el artículo 58 de





la constitución citado en el pedido de rectificación realizado por los peticionarios (fs. 18), que hace referencia a los derechos de los pueblos afroecuatorianos.

ANÁLISIS RESOLUTIVO

23. Del análisis de derechos anteriormente realizado, se establece claramente que nos encontramos frente a un caso que en lo principal debe ser resuelto por la autoridad judicial pertinente y al que la Defensoría del Pueblo le corresponde su vigilancia procesal por cumplir con varias circunstancias previstas en el Reglamento 099-DEPE-2012, entre ellas el hecho de que las víctimas pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por tanto al enfatizarse que la Defensoría ha iniciado por esta misma causa la vigilancia del debido proceso, la presente petición es inadmisible, lo cual determina que la providencia de inadmisibilidad emitida por la entonces Dirección Nacional de Protección, "considerando que al momento existe un caso que se encuentra bajo la competencia de la Fiscalía General del Estado por la investigación Penal abierta, dentro del cual ya se está realizando la vigilancia del debido proceso; así como por tratarse de dos personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria y que se encuentran bajo el programa de protección a víctimas y testigos", se encuentra debidamente fundamentada en estricto respeto a los principios y atribuciones constitucionales y legales.

III.RESOLUCIÓN

24. Por las consideraciones expuestas y por ser competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículos 23 y 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se declara la completa validez en la actuación de la entonces Dirección Nacional de Protección, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos.

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431

RUC: 1760013130001 www.dpe.gob.ec



RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de revisión interpuesto por Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso y María Cristina Ponce Villacís, de la providencia de inadmisibilidad No. DPE-1701-170101-5-2013-000224-1, en virtud de que el presente caso se encuentra en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, dentro de la Instrucción Fiscal No. 220201813040001; y que por este motivo la Dirección Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente de la Defensoría del Pueblo, se encuentra vigilando el debido proceso mediante el expediente Defensorial signada con el número 241-2013.

SEGUNDO: RATIFICAR, el auto de inadmisión Defensorial de fecha 29 de noviembre del 2013, suscrito por la Doctora Gabriela Hidalgo Vélez entonces Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza (e) en los siguientes términos:

TERCERO: DETERMINAR que el derecho humano que es de competencia de la Defensoría del Pueblo tutelar en la presente situación es el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, y que por este concepto la Defensoría ha iniciado vigilancia procesal, lo que determina la inadmisibilidad de la petición.

CUARTO: DEJAR A SALVO el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

QUINTO: Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Bondlcázar Alarcón

ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y LA NATURALEZA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

RUC: 1760013130001 www.dpe.gob.ec